

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2005- 0196-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicio “Terapia Corporal El arte del contacto  
Relajación para mente, cuerpo y alma” (DISEÑO)**

**SYLVIA DURÁN JOVEL**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2003-0000180)**

### ***VOTO No. 242-2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil cinco.**

Recurso de apelación formulado por la Licenciada **María Lupita Quintero Nassar**, mayor, soltera, abogada, vecina de Curridabat, titular de la cédula de identidad número uno-cero ochocientos ochenta y cuatro-cero seiscientos sesenta y cinco, quien dijo ser apoderada especial de la señora **SYLVIA DURÁN JOVEL**, mayor, soltera, mesoterapeuta, titular de la cédula de identidad número uno-cero ochocientos dieciséis-cero cero quince, vecina de San José, Barrio Escalante, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos del veintiséis de octubre de dos mil cuatro. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las siete horas treinta y seis minutos treinta y seis segundos del veintiocho de mayo de dos mil tres, objeta la inscripción de la marca de servicio **Terapia Corporal El arte del contacto Relajación para mente, cuerpo y alma (DISEÑO)**, para proteger y distinguir masajes de relajación, arte del contacto, terapias alternativas, en clase 41 de la Clasificación Internacional, solicitada mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil tres, toda vez que: *“Que la expresión solicitada como marca de servicio asociado con los productos que se quiere proteger resulta totalmente descriptiva de los servicios que se quiere proteger, carece de originalidad y distintividad. Literal: a, c, g Artículo: 7”*, lo que motivó que la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Licenciada María Lupita Quintero Nassar, quien dice ser apoderada especial de la señorita Sylvia Durán Jovel, en escrito presentado ante el Registro **a quo** el veintinueve de julio de dos mil tres, presentase la modificación de esa marca de servicio y en su lugar, solicitó el registro de la marca de servicio “**TERAPIA CORPORAL**” (DISEÑO) y que no se reserve “El Arte del contacto” (ver folio 10)

**SEGUNDO:** En aras de dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa, los artículos 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 20 del Reglamento a esa Ley, señalan el deber ineludible del Registro de la Propiedad Industrial de proceder a realizar el examen de fondo de la solicitud presentada, debiendo notificar al solicitante, en este caso de la marca de servicio, de las objeciones que impiden su registro, a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación, dé contestación a las objeciones originadas de ese examen de fondo. Una vez transcurrido ese plazo, sin que el solicitante haya contestado o si aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, denegará la solicitud, mediante resolución fundamentada. Queda claro, entonces, a la luz de lo que establecen las normas de cita, que en el presente asunto no se cumplió con el procedimiento señalado, por cuanto, si bien la Licenciada Quintero Nassar, en nombre de la solicitante presentó una modificación a su solicitud, para que en lugar de “Terapia Corporal El arte del contacto Relajación para mente, cuerpo y alma” (DISEÑO) se registrara la marca de servicio “**TERAPIA CORPORAL**” (DISEÑO), el Registro omitió realizar el examen de fondo y notificarle sobre las objeciones encontradas, a fin de que la solicitante, dentro del plazo de ley, procediera a contestar dichas objeciones. Este Tribunal considera que el Registro de la Propiedad Industrial quebrantó el ordenamiento jurídico aplicable a la materia y violentó los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, al declarar sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**TERAPIA CORPORAL**” (DISEÑO), sin que se le hubiera notificado, previo al dictado de la resolución final, la objeción que según el Registro **a quo**, impedía la inscripción de esa marca de servicio, a efecto de que en defensa de los derechos que le asisten a su representada, presentara los argumentos y pruebas de descargo que consideraba oportuno, tal y como lo disponen los artículos 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 20 del Reglamento a dicha Ley. Nótese que quien dice ser la representante de la señorita Durán Jovel, en razón de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

la objeción formulada mediante la resolución de las siete horas treinta y seis minutos treinta y seis segundos del veintiocho de mayo de dos mil tres, modificó su solicitud mediante escrito recibido el veintinueve de julio de dos mil tres, ante lo cual el Registro le debió notificar las nuevas objeciones encontradas, con el objeto de que dicha solicitante se pronunciara. En razón de ello, este Tribunal es del criterio de que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, debe proceder conforme lo disponen los artículos citados, otorgar el debido proceso y, consecuentemente, el derecho de defensa a la recurrente, en cuanto a la modificación de la solicitud planteada.

**TERCERO:** Que acerca del quebranto de las formalidades esenciales, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, es reiterada la jurisprudencia que ha emitido la Sala Constitucional. Por ejemplo, en el voto número 15-90 de las 16 horas 45 minutos del 5 de enero de 1990, se señaló lo siguiente: “...este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de **“bilateralidad de la audiencia”** del **“debido proceso legal”** o **“principio de contradicción”** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada” y, en igual sentido, este Tribunal Registral Administrativo ha emitido los votos números 171-2003 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2003, 177-2003 de las 13:45 horas del 17 de diciembre de 2003, 066-2004 de las 8:30 horas del 10 de junio de 2004 y 089-2005 de las 10:30 horas del 12 de mayo de 2005, entre otros.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**CUARTO:** Que aunado a las consideraciones anteriores, observa este Tribunal que mediante resolución de las catorce horas nueve minutos cuarenta y siete segundos del veintiséis de agosto de dos mil tres, el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud de inscripción de la marca de servicio que nos ocupa, resolvió rechazarla de plano. Al respecto, existe abundante jurisprudencia de este Tribunal en relación con las reglas de la competencia, transferencia de competencia y la validez de los actos administrativos, emitidos por el Registro de la Propiedad Industrial, como por ejemplo, entre otros, los votos Nos.030-2003 de las 9:30 horas, No. 031-2003 de las 9.35 horas y No. 40-2003 de las 10:20 horas todos del 5 de junio de 2003, en los que se resolvió que no es dable que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial delegue en otros servidores de menor rango, las potestades conferidas a ésta, lo cual provoca que necesariamente deba declararse la nulidad de la resolución emitida por el Registrador, nulidad que omitió declarar el Registro **a quo** en el momento procesal señalado al efecto, ocurriendo que, en el caso que nos ocupa, a las quince horas treinta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos del veintiséis de octubre de dos mil cuatro, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial emite la resolución final en la que declara sin lugar la solicitud presentada, omitiendo resolver lo procedente en relación con la resolución emitida a las catorce horas nueve minutos cuarenta y siete segundos del veintiséis de agosto de dos mil tres, rubricada por el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud del registro de la marca de servicio, de la que, además, no consta que fuera notificada a la solicitante (folios 14 y 15).

**QUINTO:** Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal debe declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución emitida por el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud, a las catorce horas nueve minutos cuarenta y siete segundos de veintiséis de agosto de dos mil tres, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, a efecto de que ese Registro proceda según corresponde ante la solicitud de modificación de la marca de servicio planteada por quien dice ser la apoderada especial de la señorita **SYLVIA DURÁN JOVEL**.

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución emitida por el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud de la marca de servicio presentada por la señorita **SYLVIA DURÁN JOVEL**, a las catorce horas nueve minutos cuarenta y siete segundos del veintiséis de agosto de dos mil tres, a efecto de que ese Registro proceda según corresponde ante la solicitud de modificación de la marca de servicio planteada por la señorita **SYLVIA DURÁN JOVEL**, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Tome nota el Registro de la Propiedad Industrial de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Lic. Guillermo Castro Rodríguez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***